



AYUNTAMIENTO
DE
ALCANADRE
(LA RIOJA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la competencia municipal, el uso de las instalaciones, mobiliario urbano y zonas verdes del municipio, a fin de proteger todos los elementos que constituyen estos espacios, tales como, piscinas, pistas deportivas, locales anexos, plantaciones, céspedes, bancos, papeleras, contenedores de residuos, juegos infantiles, y demás mobiliario urbano que pueda formar parte de los mismos y conseguir que el abuso de unos pocos no perturbe el disfrute de todos los ciudadanos en los citados espacios públicos. A los efectos de instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Alcanadre, todas las instalaciones o edificios deportivos y sus espacios anexos y complementarios de propiedad municipal, destinados a conseguir el objeto de facilitar la práctica de la actividad física y desarrollo de los deportes entre los ciudadanos de Alcanadre.

Se caracterizan por:

-Estar al servicio de todos los ciudadanos, sin distinción de edad, sexo o condición física.

-Tratan de abarcar toda gama posible de especialidades deportivas que se vayan prestando

Artículo 2.- El deber de cumplir lo establecido en la presente ordenanza por los ciudadanos se entenderá siempre sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que atañen y a las instrucciones que, en cada caso, dicte el ayuntamiento.

Artículo 3.- Las normas de la presente ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 4.- 1. Tanto las personas físicas como jurídicas están obligadas, en lo que concierne a la limpieza y conservación del municipio, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2. Asimismo, podrán poner en conocimiento de la autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presenciaren, o de las que tengan un conocimiento cierto.

3. Será responsabilidad del ayuntamiento atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan

Artículo 5.- 1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente ordenanza y de cuantas disposiciones complementarias con ella relacionada dicte en cualquier momento la alcaldía.

2. La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de la presente ordenanza, exigiendo al causante de una infracción la corrección de la misma, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3. La alcaldía, podrá imponer sanción, de acuerdo con el cuadro que se establece al efecto, a los que con su comportamiento contravinieran lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 6.- El ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza o reparación que, según la presente ordenanza, corresponda efectuar directamente a las personas físicas o jurídicas imputándoles el coste de los trabajos, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

Título II.- Normas Generales de utilización de las instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Alcanadre (en adelante I.D.A.A.)

Artículo 7.- Las I.D.A.A. son de libre acceso dentro de los horarios y días de apertura al público. Los usuarios pueden gozar de todas las instalaciones, equipamiento deportivo y demás servicios, según lo dispuesto en el presente Capítulo, y en los que regulen el uso de cada instalación.

Artículo.-8.- La práctica deportiva, únicamente, puede realizarse en los espacios deportivos, áreas y terrenos de juego destinados al efecto.

Artículo 9.- Es obligatorio utilizar prendas y calzado deportivo adecuado, para el correcto uso y disfrute de las zonas de práctica deportiva, en todas las I.D.A.A. Es obligatorio utilizar calzado tipo "chanclita" o similar, en todos los vestuarios y zona de duchas de las I.D.A.A.

Artículo 10.- Los usuarios de las I.D.A.A., guardarán el debido respeto ante las demás personas, usuarias o no, especialmente en lo concerniente a formas, compostura y limpieza personal.



AYUNTAMIENTO
DE
ALCANADRE
(LA RIOJA)

Artículo 11.- Asimismo los usuarios ayudarán a mantener las I.D.A.A. en perfecto estado, debiendo colaborar con los empleados atendiendo a sus indicaciones, cumpliendo la normativa, cuidando el mobiliario, jardines, arbolado y material deportivo, utilizando las papeleras, ceniceros, etc.

Artículo 12.- Los usuarios satisfacen puntual y previamente, los precios públicos, tasas y cuotas que se establezcan por el uso o reserva de cada instalación y por los servicios que se presten.

Artículo 13.1.-Está prohibido fumar y consumir bebidas alcohólicas, en los recintos de juego y vestuarios de las I.D.A.A. En las competiciones deportivas, está prohibida la venta y el consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en el terreno de juego y graderíos.

2.-Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en los terrenos de juego donde se celebren espectáculos deportivos, deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad legalmente establecidos.

3.-Asimismo, está igualmente prohibido comer o beber en las zonas de práctica deportiva, anexos, vestuarios y césped o jardines.

4.-Queda prohibido introducción y utilizar bengalas o fuegos de artificio en las I.D.A.A. en que se celebren espectáculos deportivos.

Artículo 14.- No está permitida la entrada de animales en las I.D.A.A., salvo los perros guías de las personas con algún tipo de discapacidad visual.

Artículo 15.- No se permite el acceso a aquellos espacios deportivos destinados exclusivamente a un sexo, a las personas que no sean del sexo indicado.

Artículo 16.- Queda prohibida la circulación de bicicletas, motocicletas y automóviles dentro del recinto de las I.D.A.A.

Artículo 17.- El Ayuntamiento de Alcanadre no se responsabiliza de los objetos o dinero que desaparezcan en los recintos de las I.D.A.A, instándose a los usuarios, para que acudan a las instalaciones desprovistos de objetos de valor.

Título II. Del uso y protección de las piscinas y locales e instalaciones anexos.

Artículo 7.- El ayuntamiento designará a los responsables (socorristas y responsable general) de garantizar el uso adecuado, mantenimiento y seguridad de los usuarios en las instalaciones (piscinas, pistas deportivas, vestuarios y locales y áreas auxiliares).

Artículo 8.-El servicio municipal de Deportes, se reserva el derecho de modificar calendarios (oficiales o no), horarios, instalaciones etc, autorizados con anterioridad, si así lo aconsejaren circunstancias sobrevenidas o concretas necesidades de mantenimiento y gestión de las instalaciones, sin que por estas actuaciones municipales pueda exigirse indemnización alguna

Artículo 8.-Todas las Entidades o personas que depositen material en las instalaciones, deberán recogerlo convenientemente en cestas o armarios propiedad de las mismas, de acuerdo con las instrucciones que se indiquen por el personal responsable de la instalación. El Ayuntamiento de Alcanadre no se responsabilizará por ninguna causa, de la pérdida o deterioro de los citados materiales o contenedores.

Artículo .9.-Las instalaciones no pueden ser utilizadas por los mismos usuarios dos, o más veces seguidas, salvo que no existieran otros usuarios que las demandaran.

Artículo 10.-La utilización de una instalación sin la adquisición previa del correspondiente ticket o entrada justificante del abono del precio público o la tasa, será motivo de:

1. El pago del correspondiente precio público o tasa incrementado en un 25%

2. El impago del precio público o tasa con recargo y el uso reiterado de las instalaciones sin la adquisición del correspondiente ticket, será motivo de sanción según lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza

Artículo 11 La utilización de las instalaciones municipales, está supeditada a la celebración de actividades organizadas o autorizadas por el Servicio municipal de Deportes, no habiendo lugar a reclamaciones cuando por dichas circunstancias, haya de suspenderse o variarse el horario establecido. Estas variaciones del uso normal de las instalaciones serán informadas con la debida antelación.-



AYUNTAMIENTO
DE
ALCANADRE
(LA RIOJA)

Artículo 12 Los usuarios de las instalaciones. responderán de los desperfectos que se deriven de la utilización inadecuada de las instalaciones, equipamiento deportivo, material, vestuarios etc. que hubieren utilizado.

Artículo 13.- Asimismo el usuario o Entidad que produzca un desperfecto de los señalados en el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de los empleados municipales responsables de las instalaciones. El incumplimiento de este deber de comunicación, será demostrativo de una actitud dolosa, que se valorará al determinar la sanción que corresponda aplicar

Título III.- Normas para la utilización del pabellón.

Artículo 14.- Las salas y pabellones municipales o de gestión municipal (de carácter cubierto y/o cerrado), están a disposición de todos los ciudadanos. Su acceso está garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 15.- Los Pabellones deportivos son instalaciones polifuncionales, en la que puede practicarse una gran variedad de deportes y actividades físicas de sala.

Artículo 16.- El horario habitual de apertura al público, será de 9,00 a 22,00 horas, en jornada laboral, a salvo de las oportunas modificaciones que se establezcan de acuerdo con los calendarios y necesidades del Servicio Municipal de Deportes. Los Domingos y Festivos estarán, habitualmente, abiertos.

Dentro de la jornada laboral diaria, se distinguen dos horarios:

Horario prioritariamente lectivo: De 9,00 a 17,00 horas, a excepción de vacaciones.

Horario de uso ciudadano (Asociaciones, grupos o individualmente): de 17,00 a 22,00 horas. Este horario podrá ampliarse y/o modificarse.

Artículo 17.- La práctica deportiva, de cualquier modalidad, se realizará con el material y la vestimenta adecuada, prestándose especial atención al calzado. Sólo se permitirá la práctica deportiva con calzado deportivo de suela clara (de tocino) o que no deje marcas en el pavimento. No se permitirán las suelas de tacos. Por ello, es obligatorio el uso de un calzado diferente al de la calle. Los deportistas, usuarios, miembros de los equipos técnicos de los clubes (entrenadores, delegados y personal auxiliar) deben utilizar los vestuarios para cambiarse de calzado cuando vayan a realizar entrenamientos o partidos.

Artículo 18.- Está prohibido el acceso de espectadores a la sala de juego.

Título IV.- Normas para la utilización de piscinas.

Artículo 19.- Las piscinas municipales están a disposición de los ciudadanos; el acceso a las mismas estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 20.- Así mismo, en estos espacios, se aplicará todo el Reglamento Técnico Sanitario de Piscinas e Instalaciones Acuáticas de la Comunidad Autónoma de La Rioja en vigor.

Artículo 21.- Para acceder al recinto de las piscinas, deberá efectuarse el pago del precio público o tasas correspondiente, bien mediante el abono de temporada o mediante la entrada diaria.

Artículo 22.- El Alcalde, señalará el inicio y el final de la temporada de piscina, y el horario de utilización del público de las piscinas.

Artículo 23.- En el recinto de piscinas existen los siguientes vasos de piscina:

1.- Piscina polivalente descubierta: destinada al público en general,

2.- Piscina de chapoteo: destinada al público infantil menor de 8 años.

Artículo 24.- El Servicio Municipal de Deportes, podrá organizar, cuando lo estime adecuado, competiciones y otras actividades, limitando el uso libre de las piscinas. Los usuarios de baño libre deberán respetar las zonas acotadas para estos fines. Todos los usuarios deberán respetar el material (tablas, corcheras...) de los cursillos y competiciones.

Cuando se organicen competiciones, quedan anulados, todos los entrenamientos, cursos formativos y la utilización libre por parte de usuarios.

Clases de formación y la organización de cursillos de natación y otros.

Artículo 25- No está permitida la entrada al recinto de piscinas, a los menores de 12 años que no vayan acompañados por una persona mayor.

Artículo 26.- Es obligatorio ducharse antes de efectuar una inmersión en los vasos de piscina.



AYUNTAMIENTO
DE
ALCANADRE
(LA RIOJA)

Artículo 27.- No se permite acceder a las zonas de baño (vasos y playas) vestido con ropa o calzado de calle. El público, espectadores, visitantes y acompañantes, podrán acceder únicamente a los locales anexos (sociales, bar...) o a las áreas reservadas a los mismos. Se aconseja utilizar chanquetas de baño para pasear por las instalaciones: césped, caminos, vestuarios, bares, etc.

Artículo 28.- Se prohíbe la entrada al recinto de piscinas, a las personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa, especialmente afecciones cutáneas.

Artículo 29.- Es obligatorio el uso de bañador.

Artículo 30.- Sobre el gorro de baño:

Es recomendable utilizar gorro de baño en las piscinas descubiertas.

Artículo 31.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza, está prohibido sacar del local social (bar y su terraza) envases o recipientes de vidrio. Igualmente está prohibido comer o beber en la zona de playa, césped, vestuarios y graderíos del recinto de piscinas, así como fumar en las instalaciones deportivas interiores y en la zona de playa.

Artículo 32.1.- Está prohibido utilizar en el agua cualquier elemento que pueda limitar o afectar los derechos de utilización de la instalación por los demás usuarios (por ejemplo: aletas, gafas de buceo, colchones hinchables, balones etc.)2.- Excepcionalmente, se autorizará el uso de flotadores, burbujas o manguitos y demás material acuático necesario para el desarrollo de algunas actividades: entrenamientos, competiciones, fiestas, etc. 3.- Está prohibido en todo el recinto de las piscinas, realizar acciones que molesten la tranquilidad y comodidad del resto de usuarios (correr, jugar con balones, zambullirse violentamente etc.).

4.- Está prohibido realizar acciones que deterioren la calidad del agua de la piscina (escupir, orinar, arrojar objetos de cualquier clase, etc.)

Artículo 33 En caso de tormenta, los usuarios deberán abandonar los vasos de las piscinas, cuando así lea sea indicado por los socorristas de la instalación.

Título V.- Infracciones y régimen sancionador.

Artículo 34.- Cualquier acto que suponga un incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, constituirá una infracción y dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo.

Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

Artículo 35 Tienen la consideración **de infracciones graves**:

1. Hurtar, robar o deteriorar las instalaciones y material deportivo.
2. Provocar y/o participar en riñas, tumultos y agresiones físicas.
3. Introducir en las instalaciones deportivas algún animal.
4. Deteriorar la calidad del agua de las piscinas.
5. Agredir física o verbalmente al personal responsable de las I.D.A.A.
6. Hurtar, robar o deteriorar pertenencias de los usuarios.
7. Cometer 3 infracciones leves en el plazo de 3 meses.

Artículo 36.- Tienen la consideración **de infracciones leves**:

1. El incumplimiento de las normas específicas de uso de cada instalación deportiva municipal.
2. Fumar o consumir bebidas alcohólicas en el interior de todas las instalaciones deportivas.
3. Introducir comida, bebida, latas, recipientes de vidrio etc. en las zonas de práctica deportiva, anexos, vestuarios, césped o jardines.
4. La entrada en los espacios deportivos destinados exclusivamente al sexo contrario.
5. La práctica de juegos o deportes en las áreas no destinadas al efecto.
6. Escupir, ensuciar o maltratar las instalaciones y material deportivo.
7. Alterar el buen funcionamiento de las instalaciones mediante la producción de gritos, cánticos, carreras etc..
8. Faltar al respeto y molestar a los demás usuarios.
9. No utilizar ropa o calzado deportivo adecuado para el uso y disfrute de las instalaciones.
10. El uso reiterado (al menos 3 veces en el plazo de 1 mes) de las Instalaciones Deportivas Municipales sin la adquisición del correspondiente ticket.
11. No respetar las prohibiciones, limitaciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, si no constituye, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, una infracción grave.

Artículo 37.1.- Por la comisión de una infracción **grave**, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor una de las siguientes sanciones:



AYUNTAMIENTO
DE
ALCANADRE
(LA RIOJA)

1. Expulsión definitiva de las instalaciones deportivas, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera e inadmisión futura.
2. Expulsión temporal por un período máximo de 6 meses, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese período.
- 2.-Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción grave, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.
- 3.-Las infracciones y sanciones graves prescriben a los 4 años.

Artículo 38.-

1.-Por la comisión de una **infracción leve**, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor, una de las siguientes sanciones:

1. Expulsión temporal por un período máximo de 15 días, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese período.
2. Apercibimiento y reprensión pública o privada.
- 2.-Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción leve, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.
- 3.-Las infracciones y sanciones leves prescriben a los 15 días.

Artículo 39.- Las sanciones a que se refieren los artículos 36 y 37, se determinarán ateniéndose a los siguientes criterios:

- 1.- Intencionalidad.
- 2.- Animo de ocultar el hecho.
- 3.- Perturbación del servicio.
- 4.- Daños producidos en las instalaciones y material deportivo, y en las pertenencias de los usuarios.
- 5.- Reincidencia.
- 6.- Grado de participación.
- 7.- Beneficios obtenidos como consecuencia de los actos constitutivos de la infracción.
- 8.- El hecho de que el infractor haya procedido a reparar la infracción por iniciativa propia.

Artículo 40.-

- 1.-El órgano administrativo competente para sancionar, no podrá imponer ninguna sanción sin haber instruido previamente el correspondiente expediente, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. La Alcaldía-Presidencia es al órgano administrativo competente para incoar los expedientes sancionadores, así como para imponer las sanciones.

Artículo 41.- 1.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones:

- A) Por comisión de faltas leves: multa de 30 a 450 euros.
- B) Por comisión de faltas graves: multa de 451 a 900 euros.
- C) Por comisión de faltas muy graves: multa de 901 a 1.200 euros.. La aplicación de estas sanciones no exime de la aplicación de las sanciones de los art 36 y 37

2.- En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo. Artículo 24.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, previa evaluación por los servicios municipales correspondientes, y la obligada audiencia al responsable

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el texto íntegro de la misma así como del acuerdo de aprobación y hubiere transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local